INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

Oficial Mayor

Auto No. 2067

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 760013110010-**2023-00455**-00 **- Impugnación de la paternidad**

Revisada la anterior demanda de Impugnación de la Paternidad, formulada por el señor JHON JAIRO CAMELO IGLESIAS en contra el señor JHONNATAN CAMELO ESCOBAR se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Se debe indicar la causal que invoca para promover la impugnación de paternidad (artículo 11 Ley 1060 de 2006).

2. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo* ***deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" toda vez que lo que se aportó el envío de la demanda.

3. Debe indicar la fecha en que le asalto la sospecha frente a la paternidad de JHONNATAN CAMELO ESCOBAR

4. Debe allegar el poder con el lleno de los requisitos que establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el C.G.P., pues el mismo se allega firmado, pero no se demuestra la concesión del mismo a través de las TIC o debidamente autenticado ante Notaria.

5. Debe informar la forma como la obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar la evidencia correspondiente, particularmente si ha tenido comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al doctor **Cesar Augusto Guerra Vargas,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.165 y tarjeta profesional No. 355.168 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba722319a07ca98c2305503956beb0e81c3f619c99cda248521dae4317cf1ee**

Documento generado en 27/09/2023 09:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica